



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 505

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso Declarativo de Restitución, radicado bajo el No. 138363103001-2023-00005-00, para resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda contenida en memorial visibles en los consecutivo 15 de la carpeta contentiva del expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 27 de octubre de 2023.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CORRE TRASLADO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVIPORTUARIOS S.A.S.
DEMANDADO	SADY PACHECO MARTINEZ Y OTRAS
RAD.	138363103001-2023-00005-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial en él referenciado encuentra el despacho que, además de la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, igualmente se comunica la revocatoria del poder conferido al abogado Jesús Villadiego Cueto, acompañado del certificado de Cámara de Comercio para dar cuenta de que quien suscribe el citado memorial es el actual Representante Legal de la demandante. Para resolver, se considera:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00005-00

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Resaltado del despacho).*

Encontrándose suscrita la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda que nos ocupa por el representante legal de la demandante, SERVIPORTUARIOS S.A.S., conforme se acredita con el Certificado de Cámara de Comercio que se acompaña al citado memorial, y no habiendo proferido sentencia en el presente asunto, resulta satisfecha la primera de las citadas disposiciones para resolver de manera favorable lo pretendido por el memorialista.

En cuanto a la segunda de las disposiciones transcritas en precedencia, esto es, el artículo 316 del C.G.P., se tiene que al no encontrarse suscrito o coadyuvado el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda por la parte demandada, y ante la solicitud del memorialista de abstenerse de condenar en costas a su representada, se procederá correr traslado a los demandados por el término de tres días conforme a lo dispuesto por el artículo en cita.

En lo que refiere a la revocatoria del poder otorgado al abogado Jesús Villadiego Cueto, encontrándose contemplada tal actuación en nuestra legislación procesal, la judicatura dará lugar a ello.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Del desistimiento de las pretensiones de la demanda radicada por el Representante Legal de la demandante SERVIPORTUARIOS S.A.S., córrasele traslado por tres días a los demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase por revocado el poder conferido por la demandante, SERVIPORTUARIOS S.A.S., al abogado JESÚS VILLADIEGO CUETO, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37adb98c9c5161046607906f439e4205fd54dcccdaa6a0dbfe79c7af371330**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>